

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(AL) EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	RAFAEL GARZÓN ÁLVAREZ
Demandados	DIEGO ALEJANDRO GARZÓN NOVOA -
	RAFAEL ESTEBAL GARZÓN NOVOA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 000167 -00
Providencia	Auto Interlocutorio # 292
Decisión	Inadmite

Revisada la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** formulada a través de apoderado por interés del señor RAFAEL GARZÓN ÁLVAREZ en contra de sus hijos, DIEGO ALEJANDRO y RAFAEL ESTEBAN GARZÓN NOVOA, esta Juzgadora resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. De entrada, el poder otorgado por el accionante RAFAEL GARZÓN ÁLVAREZ no se encuentra a tono con la causa petendi expuesta en la demanda presentada. En aquel se establece la facultad para accionar una "REGULACION", mientras el litigio y pretensiones se encauza para una EXONERACIÓN de la cuota, cuestiones totalmente distintas además de no corresponder a la voluntad emanada en el mandato.

De este modo, de tratarse de una exoneración, con arreglo de los Arts. 73, 74 y 84 # 1 del CGP, la parte interesada debe aportar el poder con especificación de la clase de asunto que pretende tramitar en esta Instancia Judicial.

- 2. En concordancia con lo anterior, si el litigio a instaurar es la regulación de la cuota, el accionante debe precisar los hechos y encuadrar las pretensiones a la naturaleza del objeto, con señalamiento puntual de las circunstancias que pretenden sean declaradas mediante sentencia. Art. 82 # 4 5 CGP.
- 3. El asunto no satisface el requisito de procedibilidad para accionar establecido en el Art. 40 la Ley 640 de 2001, consistente en el agotamiento previo de la conciliación, pues no se encuentra acreditado en el paginario y además tampoco se encuentra exento de tal presupuesto.
- **4.** Conforme la relación de pruebas, no se encuentra en los documentos adjuntos, el certificado de culminación de las tareas profesionales de la Universidad Piloto de Colombia, el cual debe incorporarse al tenor del Art.84 # 3 CGP.
 - Ha de mencionarse que es muy distinto a solicitarse mediante prueba de oficio, pues no tiene el documento y pretende hasta ahora obtenerlo, aspecto al cual esta Judicatura le informa al libelista que dicho laborío es una carga de la parte, a quien compete propugnar el despliegue de los actos para conseguir las pruebas necesarias, salvo demostración de la imposibilidad de conseguir el documento. Art. 78 Nº 10 y 173 del CGP.
- **5.** En el acápite de notificaciones, se omite la dirección electrónica de la parte demandada, como lo exhorta el numeral 10° del Art. 82 del CGP, menos se advierte su desconocimiento o inexistencia, sin contar que es indispensable en la actualidad por la virtualidad en la prestación del servicio judicial.



6. Acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS que por intermedio de abogado promueve el señor RAFAEL GARZÓN ÁLVAREZ, en contra de sus hijos DIEGO ALEJANDRO y RAFAEL ESTEBAN GARZÓN NOVOA.

<u>SEGUNDO:</u> ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c518e87288c81ee16819535995b5689584ed775309952e48a4140e2cb629b0db

Documento generado en 14/10/2020 07:46:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica